



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 1428/2022**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022**

**(E. E. N° 2021-17-1-0005042, Ent. N° 2020/2022)**

**VISTO:** la comunicación remitida por la Contadora Delegada en la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública P54103, para la contratación del servicio de limpieza en locales de Montevideo;

**RESULTANDO:** 1) que por Resolución G.G. N° 136/21 de fecha 21/9/2021, el Gerente General de UTE –en ejercicio de atribuciones delegadas - adjudicó la contratación de referencia, *ad referéndum* de la intervención preventiva de este Tribunal, a Kudus S.A., por monto total de \$ 105.296.182,61 (IVA y previsión por ajustes incluidos), por el plazo de 2 años, pudiendo la Administración hacer uso de dos opciones, cada una por hasta el 50% del monto original adjudicado;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2556/21 de fecha 03/11/2021, acordó observar el gasto en función de que:

**2.1)** el artículo 3.3.5 del Pliego resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 74 del TOCAF, ya que la Administración pretende ampliar o disminuir la cantidad de personal contratado en un 50% o disminuir la cantidad de locales en un porcentaje superior al legalmente establecido, no siendo suficiente contar para ello con su sola voluntad, sino que además es necesario contar con la conformidad del adjudicatario;

**2.2)** se comprometió un gasto para el Ejercicio 2022 sin disponibilidad presupuestal, contraviniéndose lo establecido en el artículo 15 del TOCAF;



## TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que por Resolución G.G. N° 026/22 de fecha 09/02/22, el Gerente General –en ejercicio de atribuciones delegadas- resolvió reiterar el gasto, argumentando que:

3.1) lo expresado en el Pliego de Condiciones con relación a las cantidades, además de aspectos sanitarios que surjan durante la vigencia del contrato, tiene que ver con la dinámica de las prestaciones por parte de UTE, que puede llevar a incrementar o disminuir la actividad en algún local, lo que conlleva la modificación en la cantidad de personal afectado o eliminación o traslado del mismo, siendo que en su oportunidad los proveedores especializados no formularon observaciones con referencia a ello;

3.2) sin perjuicio de lo cual, expresa que no se aplicará el artículo 3.3.5 referido sin consentimiento previo del contratista, en los casos que corresponda de acuerdo a lo requerido en el artículo 74 del TOCAF; y por otra parte, se tomará nota a los efectos de no incorporar esta cláusula en futuros Pliegos de Condiciones;

3.3) por otro lado, expresa que si bien se mantiene incambiada la situación presupuestal, resulta imprescindible mantener el servicio de una empresa especializada con las características del objeto de este contrato para los locales implicados puesto que la contratación vigente para la limpieza integral finaliza el próximo año;

**CONSIDERANDO:** 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que la objeción al artículo 3.3.5 del Pliego de Condiciones que rige esta contratación estuvo motivada en la incompatibilidad de dicha disposición con lo previsto en el art. 74 del TOCAF, ya que la

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Administración pretendía modificar la cantidad de personal contratado en un 50% o disminuir la cantidad de locales en un porcentaje superior al legalmente establecido, no siendo suficiente contar con su sola voluntad, sino que debía además obtener para ello la conformidad del adjudicatario;

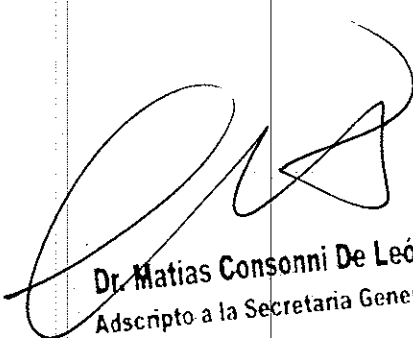
3) que lo expresado en la ocasión en relación a la observación referida al artículo 3.3.5 del Pliego de Condiciones, en cuanto a que la Administración tomará nota a los efectos de no incorporar esta cláusula en futuros Pliegos de Condiciones, aplica para el futuro, no obstante, siendo el pliego la ley entre las partes, rige para la presente contratación, por lo que la situación permanece incambiada;

4) que en cuanto a la restante causal de observación (violación al art. 15 del TOCAF), las razones de necesidad esgrimidas por la Administración para reiterar el gasto no guarda relación con la causal que motivó la objeción oportunamente formulada, por lo que la misma permanece incambiada con respecto a este punto;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal mediante Resolución N° 2556/21 adoptada en Sesión de fecha 03/11/2021;
  - 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
  - 3) Comunicar al Poder Ejecutivo;
  - 4) Oficiar al Organismo Actuante.
- ar

  
Dr. Matias Consonni De León  
Adscripto a la Secretaría General